

## TITULO CUARTO.

---

### De la graduacion.

Art. 1477.— La graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 1478. —Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

- 1° Acreedores de dominio.
- 2° Acreedores con privilegio general.
- 3° Acreedores con privilegio especial.
- 4° Acreedores hipotecarios.
- 5° Acreedores simples ó comunes.

Art. 1479.—Pertenece á la clase de acreedores de dominio:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no transfieren dominio: teniendo el deber de cumplir previamente con las obligaciones contraidas con el deudor comun.

2° Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio ó por remesas hechas al fallido.

3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

5° La mujer casada: 1°, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2°, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1480.—El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1481.—Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, prévia audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el art. 227.

Art. 1482.—Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

2° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

3° Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, solo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

4° Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

5° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

6° En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483.—Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredas.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el art. 1027 por lo que respecta á las embarcaciones.

Art. 1484.—Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485.—Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el orden y proporción que los acreedores comunes.

Art. 1486.—Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1º, 2º y 3º, son simples ó quirografarios.

Art. 1487.—Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusión del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 1488.—Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489.—Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios,

y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.